

A vueltas con el absentismo escolar en tiempo de Covid-19

Tras prácticamente un mes de actividad lectiva presencial pocas han sido las comunidades autónomas que han reportado casos relevantes de absentismo escolar, tildándose incluso de poco relevante al movimiento de padres que anunciaron la intención de no llevar a sus hijos a clase al comienzo del curso con motivo de la situación de pandemia causada por el covid-19.

Precisamente fue la denuncia pública de este movimiento de padres lo que generó que el Ministerio de Educación solicitara a la Abogacía General del Estado su parecer sobre si los padres podían o no tomar esta decisión y qué trascendencia jurídica tendría.

Con anterioridad a la emisión de este informe, ya la Fiscalía General del Estado había concluido que la asistencia presencial del alumnado constituye una obligación ineludible para los padres, y que su desatención "voluntaria, injustificada y persistente" podría acarrear las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, como ya venía ocurriendo de forma habitual antes de la pandemia en los supuestos de absentismo.

Recordemos que, con carácter general, todos los menores comprendidos entre los seis y los dieciséis años de edad deben estar obligatoriamente adscritos a un centro educativo homologado con el fin de recibir la formación reglada; y que esta formación integral constituye una obligación inherente a la patria potestad.

La hipotética ausencia de los menores a clase sería detectada, en primer lugar, por la comunidad educativa, poniendo en marcha el protocolo de absentismo; trasladando el asunto a mano de los

servicios sociales y municipales solo en aquellos casos en los que la familia no justifique la ausencia del menor o se comprometa a ponerle solución.

Aunque declarar en desamparo a un menor es una labor que corresponde a la Administración, la Jurisprudencia apela por una interpretación restrictiva, de modo que solo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común.

Asimismo, los servicios sociales o municipales podrían remitir copia del expediente incoado al Ministerio Fiscal; en este punto subraya la Unidad Especializada de menores que sólo aquellos casos que carezcan de justificación clara y terminante, y que impliquen una desatención voluntaria y persistente de los deberes inherentes a la patria potestad, motivaría que el Ministerio Fiscal prosiguiese sus diligencias a los efectos de ejercitar la acción penal por la presunta comisión de un delito.

En este punto, la Fiscalía enfatizó la necesidad de ponderar individualmente las circunstancias concurrentes en cada caso, y de modular la respuesta institucional a la situación concreta de los alumnos afectados y sus respectivas familias.

Coincide la Abogacía General del Estado con lo manifestado previamente por la Fiscalía. En su informe, remitido el pasado 17 de septiembre, concluye que sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada; y que para ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes

como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor; considerando como una causa de justificación del absentismo "las razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento de que se trate".

Recientemente el Juzgado de Primera Instancia nº10 de León, ha resuelto un supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad entre progenitores, en relación a la decisión de si el hijo menor debía o no acudir presencialmente al centro educativo en la actual situación de covid-19. En el Auto 248/2020 de 10 de septiembre, se analizaron las concretas circunstancias no solo del menor (un niño de cinco años sociable y sano, sin problemas médicos, que había estado durante el verano en contacto con familiares, participando en cumpleaños y reuniones familiares), sino también las de su familia y las del centro escolar, entendiendo el juzgador que "el derecho a la educación es del menor no del padre ni de la madre, un niño a esa edad más que a aprender va al colegio a socializarse y eso no puede hacerse con la madre y los abuelos maternos, los cuales atendiendo a las circunstancias expuestas no están exentos del riesgo de contagio de la enfermedad."

Concluye la Abogacía del Estado que la actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de aquellos padres, que por temor al contagio, decidan no llevar a sus hijos al colegio, y que el análisis tanto de los presupuestos de hecho del absentismo escolar, como de su trascendencia jurídica, deben hacerse caso por caso, atendiendo al contexto de evolución de la pandemia en cada territorio, y a los supuestos concretos de cada familia. ©



Laura Quintillán Sánchez
Abogada área
civil-procesal Canarias
Montero Aramburu Abogados